REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 05 **1995-10589** 00

Procede el Juzgado a revolver lo que corresponda respecto a la petición elevada por la señora ESPERANZA RODRIGUEZ REYES al amparo del derecho de petición establecido en el artículo 23 Constitucional y lo normado en la Ley 1755 de 2015 que adicionó la Ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[2].**

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción "...*entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis***…"[3]**

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por

---

[1] Estado Electrónico del 27 de septiembre de 2022

[2] sentencia C-951 de 2014.

[3] Sentencia T-172 de 2016.

reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que el derecho de petición en el presente caso es improcedente, por cuanto su objeto se circunscribe a actuaciones puramente procesales.

Al margen de lo anterior, conforme a las probanzas obrantes en el expediente se tiene que:

El 14 de agosto de 1995 (fl.94) se admitió demanda de pertenencia impetrada por RICARDO AGUIRRE BERNAL en contra de SOCIEDAD INVERSIONES RICO LTDA, auto en el cual se dispuso la inscripción de la demanda respecto del predio identificado con F.M.I. 50C-6015.

En dichos sentido, mediante oficio No. 2198 del 24 de agosto de 1995 se ordenó a la ORIP procediera a inscribir la demanda en el F.M.I. 50C-6015.

Ahora, señaló a señora ESPERANZA RODRIGUEZ REYES en el curso de su petición que

1. **Actualmente en calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40342631, he aceptado la oferta de compra que ha realizado el IDU, tal y como consta en la anotación 20 del certificado de tradición que adjunto.**
2. **Por análisis realizado por el IDU, se hace necesario sanear la tradición del inmueble objeto de compraventa.**
3. **El oficio 2198 de 24 de Agosto de 1995, ordena la inscripción de la demanda en un inmueble de mayor extensión, identificado con la matrícula 50S-6015, el cual fue debidamente registrado.**
4. **Del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-6015, se desprende el inmueble de menor extensión identificado con la matrícula 50S-40342631, de mi propiedad hace más de 20 años.**
5. **Dicho inmueble de menor extensión hizo parte de la mayor extensión a la que fue dirigido su oficio y por ende a la fecha aún continua con la inscripción de esta demanda.**

De esta manera, obra en el F.M.I. 50S-40342631 la siguiente anotación:

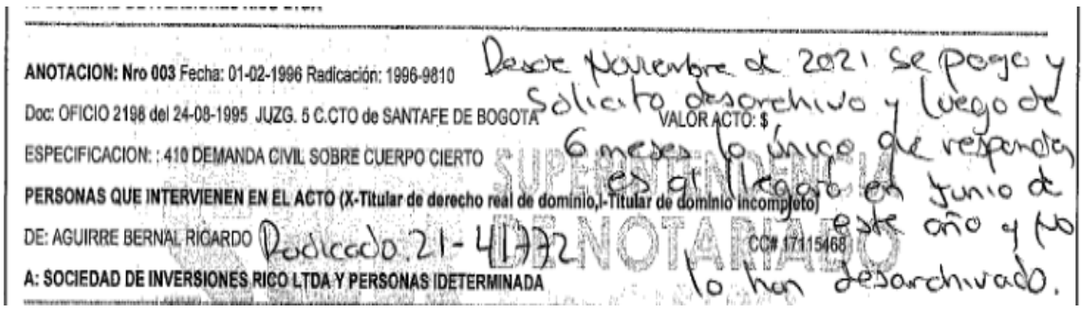
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-02-1996 Radicación: 1996-9810
Doc: OFICIO 2198 del 24-08-1995 JUZG. 5 C.CTO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUIRRE BERNAL RICARDO CC# 17115468
A: SOCIEDAD DE INVERSIONES RICO LTDA Y PERSONAS IDETERMINADA
Desde Noviembre de 2021 se pago y Solicito desarchivo y luego de 6 meses lo único que responden es el Ingreso en Junio de este año y no lo han desarchivado.
Radicado 21-41772
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

En virtud de lo anterior, como quiera que en principio resulta inexplicable la anotación registrada en antecedencia, con el objeto de agotar las diferentes actuaciones que puedan contribuir a verificar la viabilidad o no de lo deprecado por la petente, se DISPONE:

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona SUR a fin de que, en el término de diez días, precise los motivos que conllevaron a registrar el embargo en el F.M.I. 50S-40342631 pese a que el oficio No. 2198 del 24 de agosto de 1995 solo hacía mención F.M.I. 50C-6015.

Se requiere a la señora ESPERANZA RODRIGUEZ REYES para que dentro del término de diez (10) días aporte Certificado de Tradición y libertad del F.M.I. 50C-6015 actualizado.

Por secretaría, remítase a la peticionaria y a la Defensoría del Pueblo un ejemplar del presente auto. Así mismo, procédase a la digitalización del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71550076b254ba6261893b9e4599cbb9980b52e57fe0f6c0cfd2e04b700e748a**

Documento generado en 26/09/2022 07:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica